



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOSE ALBERTO SEPULVEDA AGUIRRE
DEMANDADO : ZAHIRA MELISA GIL MENDEZ
RADICACION : 2019-00440

SENTENCIA

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor JOSE ALBERTO SEPULVEDA AGUIRRE en contra de la niña ESTRELLA LUCIANA SEPULVEDA GIL representada legalmente por su progenitora señora ZAHIRA MELISA GIL MENDEZ.

I. ANTECEDENTES

Se resumen así:

El demandante sostuvo relación sentimental con la señora ZAHIRA MELISA GIL MENDEZ, en la cual sostuvieron relaciones sexuales.

En noviembre de 2013 la señora GIL MENDEZ manifiesta al señor SEPULVEDA AGUIRRE que se encuentra en estado de embarazo, dando a luz una niña el día 26 de julio de 2014.

Luego de haberse separado la pareja, el día 22 de agosto de 2019, una amiga de la señora ZAHIRA le comenta al demandante que la niña no es hija de él, por tanto, ante la duda se realizó prueba de ADN el día 1 de octubre de 2019, resultado que fue entregado el 11 del mismo mes y año en donde arrojó que no era el padre biológico de la niña ESTRELLA LUCIANA SEPULVEDA GIL.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se declare que la niña ESTRELLA LUCIANA SEPULVEDA GIL no es hija del señor JOSE ALBERTO SEPULVEDA AGUIRRE.

Que se oficie a la Notaría Segunda de Villavicencio para que haga la respectiva nota marginal en el registro civil de nacimiento de la niña ESTRELLA LUCIANA SEPULVEDA GIL.

Se condene en costas en caso de oposición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de noviembre de 2019. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la demandada por el término legal.

La demandada se notificó por aviso, tal como se indicó en auto de fecha 10 de febrero de 2020, y en el término del traslado guardó silencio, por tanto, se tuvo por no contestada la demanda.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOSE ALBERTO SEPULVEDA AGUIRRE
DEMANDADO : ZAHIRA MELISA GIL MENDEZ
RADICACION : 2019-00440

del Proceso¹ en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentre representado legalmente por su progenitora.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico de la menor de edad; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿ESTRELLA LUCIANA SEPULVEDA GIL es o no hija del señor JOSE ALBERTO SEPULVEDA AGUIRRE?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.³

¹ Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOSE ALBERTO SEPULVEDA AGUIRRE
DEMANDADO : ZAHIRA MELISA GIL MENDEZ
RADICACION : 2019-00440

Dijo la Corte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad.

Ahora bien, el Artículo 214 del Código Civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) **cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtué esta presunción.**

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOSE ALBERTO SEPULVEDA AGUIRRE
DEMANDADO : ZAHIRA MELISA GIL MENDEZ
RADICACION : 2019-00440

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Ahora en el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOSE ALBERTO SEPULVEDA AGUIRRE
DEMANDADO : ZAHIRA MELISA GIL MENDEZ
RADICACION : 2019-00440

1. Registro civil de nacimiento de la niña ESTRELLA LUCIANA SEPULVEDA GIL nacida el 26 de julio de 2014 e inscrito en la Notaría Segunda de Villavicencio bajo el indicativo serial número 55055076 y NUIP 1.122.934.843.

2. Al proceso se allegó el dictamen realizado por el Instituto de Genética Molecular de Colombia, dictamen de estudio genético de filiación y concluyó:

“... CONCLUSIÓN. JOSE ALBERTO SEPULVEDA AGUIRRE se excluye como padre biológico de ESTRELLA LUCIANA SEPULVEDA GIL.”

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, igualmente, el laboratorio en el cual se practicó la misma, se encuentra acreditado para la determinación de perfiles genéticos de ADN en diferentes sustancias, conforme lo certificó la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA) y como quiera que no se solicitó la práctica de otro dictamen en el momento procesal oportuno, por el contrario la demandada no se opuso a las pretensiones.

En el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello.

Aunado a ello, la prueba científica decretada dentro de este proceso no fue objetada y no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que ESTRELLA LUCIANA no es su hija.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Es de advertir que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretenso padre de ESTRELLA LUCIANA, a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que guardó silencio respecto a tal circunstancia, motivo por el cual la niña quedará únicamente inscrito con los apellidos de su progenitora, quedando como ESTRELLA LUCIANA GIL MENDEZ.

En consecuencia, se oficiará a la Notaría Segunda de Villavicencio para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento de la niña.

No se condenará en costas a la demandada por cuanto no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor JOSE ALBERTO SEPULVEDA AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía número 86.072.843, no es el padre biológico de ESTRELLA LUCIANA SEPULVEDA GIL, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOSE ALBERTO SEPULVEDA AGUIRRE
DEMANDADO : ZAHIRA MELISA GIL MENDEZ
RADICACION : 2019-00440

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Segunda de Villavicencio para que al margen del registro civil de nacimiento de ESTRELLA LUCIANA SEPULVEDA GIL tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como ESTRELLA LUCIANA **GIL MENDEZ**. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 55055076 y NUIP 1.122.934.843.

TERCERO. Sin condena en costas por lo indicado en esta providencia.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 32 del 31/08/2020.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria